

La transacción que importa renuncia de derechos de un empleado es nula IPSO JURE. No es necesario sentencia declarativa previa de tal nulidad para reclamar el derecho lesionado.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation en la causa que sigue con don Louis Gilbert, sobre indemnización.—Procede de Lima.*

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, mayo 18 de 1940.

Vistos; resulta de autos: que a fjs. 3, don Louis Gilbert, demanda a la Cerro de Pasco Copper Corporation, para que le pague la suma de 3,625 dólares, por el saldo de sus indemnizaciones, por haberla servido, en calidad de Jefe de Bodega, con el haber mensual de 250 dólares, desde el 28 de julio de 1914 hasta el 9 de agosto de 1937, en que se le pagó la suma de 2,875 dólares, en vez de 6,500 que le correspondían por los siguientes conceptos: 5,750 dólares por 23 sueldos por 26 años de servicios y 750 dólares por tres sueldos por falta de aviso de despedida; demanda igualmente la entrega de la póliza de seguro individual, pues se le ha entregado una póliza colectiva; realizado el comparendo de ley a fjs. 12, con la sola concurrencia de la demandada que dedujo la excepción de transacción, por cuanto el demandante había celebrado una transacción

Tempora

en virtud de la cual declaró haber recibido todos los derechos que acuerdan las leyes del empleado; además contrajo la demanda en todas sus partes; recibida la causa a prueba y actuada la que aparece de autos, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia. Y considerando: que del recurso de fjs. 1 corriente en el expediente de transacción que se tiene a la vista, aparece que el demandante declaró: "que se declarase libre a la demandada de toda responsabilidad que pueda existir conforme a las leyes del empleado y de enfermedades profesionales"; que conforme al concepto que inspira el artículo 1307 del C. C. "La transacción es el medio por el que dos o más personas deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse"; que en el caso de autos, la transacción guarda la forma legal que sirvió de base para su aprobación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Empleado; que para que pueda proceder la demanda sobre reintegro de derechos, mediando una transacción legalmente aprobada es necesario demandar la nulidad de esta; que en el caso de autos no se ha demandado tal nulidad, la misma que sería improcedente ante este Juzgado cuya función se limita a conocer de los derechos mismos del empleado, siempre que esos derechos no hayan sido liquidados mediante un documento judicial; que por consiguiente la nulidad misma, que importa una acción ordinaria, porque ya no se trata de conocer de los derechos del empleado como condición previa, sino de apreciar la validez de actuados judiciales que derivan acción ordinaria, que por su naturaleza caen dentro del

campo del derecho común, respecto del que ejercen jurisdicción los tribunales ordinarios o civiles; por estos fundamentos, FALLO: declarando fundada la excepción de transacción deducida por la Cerro de Pasco Copper Corporation. Sin costas.

**Napoleón Valdez.**

---

### SENTENCIA DE VISTA

Lima, 10 de octubre, 1940.

Vistos y considerando: que las leyes protectoras de los derechos acordados por ellas a los empleados, han cuidado de prevenir que aquellos derechos no sean desconocidos o restringidos por convenios entre el mismo empleado y el patrón consagrándose, con tal objeto, en el artículo 7° de la ley 4916 la irrenunciabilidad de derechos; y aunque el Reglamento de esta enumerada ley establece en el artículo 53 el procedimiento aplicable a las transacciones, es indudable que esta no es lícita cuando se trata de mistificar mediante ella la renuncia de derechos; y tanto esto es así que el artículo 11 de la ley No. 6871 declara la nulidad de todo pacto contrario a la ley de empleados; y siendo esta última ley de 2 de mayo de 1930, posterior al Reglamento antes glosado de 22 de junio de 1928, es indudable que éste último no se puede invocar, legalmente, para justificar una transacción que la ley posterior prohíbe: que si co-

mo se acaba de ver es nulo todo pacto en contrario a los derechos adquiridos por el empleado, huelga demandar expresamente su nulidad, porque esta se produce *ipso jure*, tanto mas que es de estricta aplicación en ese caso el artículo 1123, inciso 4º, del C. C.; no habiendo sido necesario, por lo mismo la declaratoria judicial previa de nulidad de la transacción que el Juez del Trabajo, considera que no le corresponde discriminar: que la empresa demandada sostiene que don M. Gilbert no prestó sus servicios ininterrumpidamente, porque en mayo de 1927 dejó el puesto que tenía, hasta octubre del mismo año en que reingresó a la misma colocación anterior, y en apoyo de su aserto ha presentado el documento de fjs. 71, traducido a fjs. 81; pero esa afirmación es inaceptable, tanto porque en el referido documento de mayo no se ha insinuado siquiera que se hubiese pagado las indemnizaciones que las leyes a la sazón vigentes acordaban al empleado que se separaba, como porque la Cerro de Pasco Copper Corporation pagó los pasajes de su empleado Gilbert como aparece a fjs. 21 y 63, y al volver dicho servidor se pagó por la misma empresa los trasportes y servicio de hotel según los documentos presentados en esta segunda instancia: que la obligación de la demandada de entregar al actor la correspondiente póliza individual está reconocida por las resoluciones supremas de 24 de julio y 28 de octubre de 1936: que mediante el certificado de fs. 15 se ha comprobado que el actor comenzó a prestar sus servicios en la Cerro de Pasco Copper Corporation desde julio de 1914, habiendo continuado al servicio de esta institución ininterrumpidamente hasta a-

gosto de 1937: revocaron la sentencia de fs. 125, su fecha 18 de mayo último que declara fundada la excepción de transacción deducida por la Cerro de Pasco Copper Corporation, la que declararon sin lugar y fundada la demanda interpuesta por don Luis Gilbert y en consecuencia que la empresa demandada debe abonar al actor la suma de 3,625 dólares y a entregar una póliza de seguro vigente con las primas pagadas hasta agosto de 1937; y los devolvieron.

**Lainez Lozada. — Frisancho. — Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Vivanco*, Secretario.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Louis M. Gilbert, celebró con la Cerro de Pasco Copper Corporation, en octubre de 1937, una transacción, liquidando el contrato de empleo, y recibió en pago de la remuneración que le correspondía por sus servicios a dicha Empresa, la suma de 2,822 dólares, y su póliza de seguro, con primas pagadas hasta el día; la que fué aprobada judicialmente. Así consta del cuaderno agregado a estos autos.

Cuatro meses después, interpone demanda contra la misma Empresa, reclamando la remuneración que en su concepto le corresponde, que estima en 3,625 dólares, y la entrega de una póliza de seguros de una compañía nacional.

La demandada expresa que la transacción extinguió la obligación, niega la despedida y contradice los hechos expuestos en la demanda. Deduce excepción perentoria de la transacción.

La transacción judicial celebrada con la Cerro de Pasco, judicialmente, tiene los mismos efectos de una escritura pública, que produce fe en juicio, mientras no se declare su nulidad.

Esta declaratoria de nulidad no puede hacerse en un procedimiento sumario, como el presente.

Por lo mismo, la acción intentada para exigir por procedimiento especial y sumario lo que fué materia de transacción, no puede prosperar.

El fallo recurrido se funda en que la transacción es nula ipso jure, por lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 1123 del C. C., ocurre esto cuando la ley anula el acto jurídico.

Considera el Tribunal, que esta nulidad de la transacción procede porque la renuncia de los derechos a los beneficios de las leyes del empleo, es prohibida por el artículo 11 de la ley 6871.

Hay error en esta consideración.

La Ley prohíbe la renuncia anticipada de esos derechos, pero, no prohíbe, ni puede prohibir que el sujeto que ha adquirido un derecho que forma ya parte de su patrimonio, representado por valores, celebre los contratos que a sus intereses pueda convenirle.

Para que la transacción sea válida, se requiere que sean capaces las personas que trancen, que se refieren a derechos patrimoniales, de libre disposición de las partes y contengan las circunstancias del convenio y la

renuncia que las partes pudieran tener, uno con otro; y tiene por objeto, según la expresión del artículo 1307 del C. C. decidir sobre un punto dudoso o litigioso, para evitar un pleito por promover o ya promovido; es modo de extinguir las obligaciones. Acto bilateral, porque presupone la connivencia de dos o más voluntades, por este carácter se distingue de la renuncia que es acto unilateral; puede contener una renuncia sin que real y verdaderamente se asimile a aquella.

Si la parte que dejando de lado la transacción demanda derechos que fueron materia de ella y extinguieron por consiguiente la obligación correlativa, no ha ejercitado acción de nulidad, no puede juzgarse su validez.

Por estos motivos, y los expresados en el fallo de primera instancia, opino que HAY NULIDAD en el recurrido, y reformándolo confirmar el primero.

Lima, abril 25 de 1941.

Muñoz.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de mayo 1941.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fjs. 155, su fecha 10 de octubre del año próximo

Tempora

pasado, que revocando la de primera instancia de fjs. 125, su fecha 18 de mayo anterior, declara fundada la demanda de fjs. 3 y que la Cerro de Pasco Copper Corporation se halla obligada a pagar a don Louis M. Gilbert, la suma de 3,625 dólares, con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Chávarri. — Ballón. — Pastor. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 1649.—Año 1940.

---